



<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2014 01125 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Eliseo Álvarez Pino</li> <li>- Luzmila Blandón Romaña</li> <li>- Luz Enilsa Álvarez Blandon</li> <li>- Luz Álvarez Blandon</li> <li>- Luis Enrique Álvarez Blandon</li> <li>- Eliseo Álvarez Blandon</li> <li>- Carlos Emir Álvarez Blandon en nombre y representación de Carlos Daniel, Samuel y Lemir Caleb Álvarez Jiménez</li> <li>- Luis Henry Álvarez Blandon en nombre y representación Henry Álvarez Moreno y Nelly Vanessa Álvarez Vega</li> <li>- Luz Enelsy Álvarez Blandon en nombre y representación de Yeider Andrés Álvarez Blandon</li> </ul>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – MinDefensa - Policía Nacional Fiscalía General de la Nación Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho
<b>ASUNTO:</b>	Admite demanda.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014)

El señor **ELISEO ALVAREZ PINO Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, denominado Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente a la Nación – MinDefensa - Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión a los presuntos daños y perjuicios ocasionados, en virtud de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **ÁLVAREZ PINO**, desde el 12 de mayo de 2011 al 09 de agosto de 2012.

Al respecto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia de los Jueces Administrativos, atendiendo a factores como: El objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En consecuencia, para fijar la competencia atendiendo al factor territorial en lo relativo al medio de control denominado Reparación Directa, el CPACA señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156. Competencia Por Razón Del Territorio. (...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.*

Descendiendo al caso concreto, y en consideración a los hechos consignados en el escrito de demanda y a las pruebas obrantes en el consecutivo, se tiene que, la Embajada de Estados Unidos de América en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano ELISEO ÁLVAREZ PINO, requerido para comparecer a juicio por el delito federal de narcotráfico de acuerdo con los cargos formulados mediante acusación N° 11-050 (RWR) del 23 de febrero de 2011.

En este sentido, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución del día 10 de mayo de 2011, decretó la captura del señor ELISEO ÁLVAREZ PINO, dado que en su criterio, se cumplieron a cabalidad los requisitos formales descritos en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, captura que se materializó el día 12 de mayo de 2011, (fls. 128 a 131), en la municipalidad de Turbo – Antioquia.

En lo tocante a la competencia territorial, el honorable Consejo de Estado ha realizado las siguientes reflexiones:

“...En este caso no es el **hecho físico** de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.**

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa...”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Visto lo anterior, si bien es cierto la captura del señor ELISEO ÁLVAREZ PINO, se llevo a cabo en la municipalidad de Turbo – Antioquia, es indiscutible que las ordenes que posibilitaron la materialización de la privación de su libertad (**hechos u omisiones**) fueron expedidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el Distrito Capital de Bogotá, lugar en el cual ésta entidad, a su vez, cuenta con su sede principal.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de junio 13 de 2007, exp. C- 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia.

Lo descrito en el acápite anterior permite colegir, acudiendo al tenor literal de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, (que trata de la competencia territorial en el medio de control de Reparación Directa) que si bien, dicha norma de derecho contempla una regla de competencia territorial a prevención, por cuanto la demanda puede ser radicada en el lugar donde se presentaron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o en el lugar de domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante, también lo es, que en el asunto objeto de análisis, cualquiera de los dos criterios que se utilice para determinar la competencia territorial, permiten llegar a la conclusión de que ésta, de acuerdo con la sub regla transcrita en líneas anterior, se encuentra en cabeza de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, dado que, se reitera, los hechos u omisiones que posibilitaron la materialización de la privación se adoptaron por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el distrito capital de Bogotá, lugar en el que a su vez, esta entidad tiene su sede principal.

En consecuencia, como quiera fue en el Distrito Capital de Bogotá donde se produjeron formalmente las decisiones judiciales con relevancia y alcance legal que permitieron la privación de la libertad del ciudadano ELISEO ÁLVAREZ PINO, **(hechos u omisiones)** la competencia en razón del territorio para conocer del medio de control aquí ventilado la tienen los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá, tal como se expuso con antelación.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, por razón del territorio.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - Reparto, por ser el competente.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20 DE OCTUBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA  
Secretario